Revista Ius et Praxis
Talca, Chile, 2026
Artículo de Investigación
Fecha de recepción: 2025-12-05; fecha de aceptación: 2026-09-13
DOI: 10.4067/S0718-00122026000200082

AMNISTÍAS REGRESIVAS Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD EN PERÚ: UN ANÁLISIS DE LA LEY N.º 32419 A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL[*]

Regressive Amnesties and Crimes Against Humanity in Peru: An Analysis of Law No. 32419 in Light of International Law

RAMOS-ZAGA, FERNANDO A.[1]
Universidad Privada del Norte

AGUIRRE-LANEGRA, ANDHERSON J.[2]
Universidad Tecnológica del Perú

Resumen

La consolidación del derecho penal internacional ha convertido a la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en una norma imperativa de *ius cogens*, concebido para impedir que atrocidades masivas queden impunes con el transcurso del tiempo. En el caso peruano, el conflicto armado interno de 1980-2000 dejó un legado de violaciones sistemáticas de derechos humanos y la reciente promulgación de la Ley de amnistía N.º 32419 ha reactivado tensiones entre soberanía legislativa y obligaciones internacionales inderogables. En ese marco, el presente artículo tiene por objetivo analizar la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales en este contexto, a fin de demostrar la primacía de las normas universales frente a legislaciones regresivas. El análisis jurídico y doctrinal permitió corroborar que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad constituye un límite estructural a la discrecionalidad normativa de los Estados, confirmando la nulidad *ab initio* de disposiciones contrarias y su incompatibilidad con compromisos internacionales asumidos por el Perú. En conclusión, la imprescriptibilidad opera no solo como mecanismo de preservación de la memoria histórica y protección de las víctimas, sino también como salvaguarda institucional contra proyectos políticos orientados a consolidar impunidad.

Palabras clave

Imprescriptibilidad; *ius cogens*; justicia transicional.

Abstract

The consolidation of international criminal law has established the non-applicability of statutory limitations to international crimes as a fundamental rule of *ius cogens*, intended to prevent mass atrocities from going unpunished through the passage of time. In Peru, the 1980-2000 internal armed conflict left a legacy of systematic human rights violations, and the recent enactment of Amnesty Law No. 32419 has reignited tensions between legislative sovereignty and non-derogable international obligations. Against this backdrop, this article aims to examine the non-applicability of statutory limitations to international crimes in this context in order to demonstrate the primacy of universal norms over regressive legislation. The legal and doctrinal analysis confirmed that the non-applicability of statutory limitations to crimes against humanity constitutes a structural constraint on States' regulatory discretion, affirming the *ab initio* nullity of conflicting provisions and their incompatibility with the international commitments undertaken by Peru. In conclusion, the non-

[*] Los autores declaran sus contribuciones al presente artículo de investigación, utilizando la taxonomía CRediT:
Conceptualización: Fernando Ramos (100%), Anderson Aguirre (0%); investigación: Fernando Ramos (100%), Anderson Aguirre (0%); redacción - borrador original: Fernando Ramos (100%), Anderson Aguirre (0%); redacción - revisión y edición: Fernando Ramos (80%), Anderson Aguirre (20%); administración de proyecto: Fernando Ramos (100%), Anderson Aguirre (0%); validación: Fernando Ramos (100%), Anderson Aguirre (0%); análisis formal: Fernando Ramos (80%), Anderson Aguirre (20%); curación de datos: Fernando Ramos (80%), Anderson Aguirre (20%).

[1] Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Privada del Norte, Lima, Perú. Correo electrónico: fernandozaga@gmail.com; ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6301-9460.

[2] Investigador afiliado, Universidad Tecnológica del Perú, Lima, Perú. Investigador Nivel VII calificado en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica (RENACYT). Correo electrónico: U26323368@utp.edu.pe.; ORCID: https://orcid.org/0009-0005-4201-1220.

applicability of statutory limitations functions not only as a mechanism for preserving historical memory and protecting victims but also as an institutional safeguard against political initiatives aimed at entrenching impunity.

Key words

Non-applicability of statutory limitations; jus cogens; transitional justice.

Introducción

En las últimas décadas, la consolidación del derecho penal internacional ha puesto en relieve la importancia de normas inderogables que trascienden los márgenes de la soberanía estatal. Así, la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales ha emergido como un principio fundamental que busca impedir que atrocidades masivas queden impunes por el simple paso del tiempo, articulando un compromiso universal frente a violaciones que afectan la conciencia de la humanidad[3]. En un contexto global marcado por retrocesos autoritarios y tentativas de instrumentalización de la memoria histórica, el debate sobre la jerarquía normativa de tales principios adquiere una relevancia particular al enfrentar la tensión entre justicia, estabilidad política y límites de la discrecionalidad legislativa.

Bajo esa tensión entre justicia y discrecionalidad legislativa, la justicia transicional se entiende como la respuesta jurídica asociada a procesos de transformación política en los que el derecho debe afrontar las consecuencias de violaciones ocurridas bajo un régimen anterior y, simultáneamente, contribuir a la consolidación del nuevo orden institucional[4]. Desde esta perspectiva, constituye un marco analítico pertinente para examinar las medidas adoptadas por el Estado peruano respecto de los hechos vinculados al conflicto armado interno, en la medida en que tales decisiones inciden sobre las exigencias de verdad, justicia y reparación que estructuran los procesos transicionales[5]. En paralelo, el derecho penal internacional introdujo a partir de Núremberg una transformación en la atribución de responsabilidad por crímenes de especial gravedad, al reconocer que determinadas conductas pueden generar responsabilidad individual en el ámbito internacional[6].

Precisamente en la articulación entre justicia transicional y responsabilidad penal internacional, la brecha de conocimiento se encuentra en la insuficiente problematización del vínculo entre imprescriptibilidad, memoria histórica y límites de la potestad legislativa en contextos de transformación política. Si bien es objeto de debate doctrinario si la imprescriptibilidad constituye una norma de *ius cogens* o una consecuencia de la prohibición imperativa de los crímenes internacionales[7], persisten interrogantes respecto de su interacción con los procesos de justicia transicional, entendidos como un conjunto de respuestas jurídicas e institucionales condicionadas por las circunstancias de cada transición[8]. En particular, existe un desarrollo limitado sobre la aplicación de estas medidas frente a reformas legislativas que inciden en los mecanismos de respuesta a graves violaciones de derechos humanos[9].

A partir de esa insuficiencia analítica, la investigación se justifica por la necesidad de examinar los alcances y límites de los marcos normativos internacionales frente a la adopción de normas internas que pueden incidir en la tutela de los derechos humanos, como la Ley N.º 32419 en el Perú[10]. En tal contexto, el estudio busca analizar de qué manera el ejercicio de la potestad legislativa estatal se relaciona con los principios que la doctrina identifica como universales en materia de derechos humanos, precisando el significado jurídico atribuido a tales

[3] CASSESE (2003), p. 469; BASSIOUNI (2011), p. 845.
[4] TEITEL (2000), p. 6
[5] DE GREIFF (2006), p. 995.
[6] CASSESE (2003), p.23; CRYER (2005), p. 363.
[7] ROJAS (2022), pp. 343-389; SCHABAS (2010), p. 1259.
[8] TEITEL (2000), p. 6
[9] ROJAS (2022), pp. 343-389; SCHABAS (2010), p. 1259.
[10] Ley N° 32419 (2025)

principios y los fundamentos teóricos que sustentan su eventual fuerza vinculante dentro del ordenamiento internacional y nacional[11].

Dicha justificación adquiere una dimensión institucional concreta, pues las implicaciones prácticas derivan de la necesidad de fortalecer los mecanismos de control internacional y constitucional para impedir que disposiciones internas contrarias a normas de *ius cogens* produzcan efectos jurídicos. Una lectura atenta de la jurisprudencia de la Corte Interamericana revela que la eficacia de la imprescriptibilidad no se limita a un plano declarativo, sino que demanda su integración real en la praxis judicial y legislativa, garantizando el acceso a la justicia y la reparación de las víctimas[12].

Al trasladar esa exigencia institucional al escenario político actual, la vinculación con el contexto contemporáneo resulta analíticamente relevante. El desarrollo de discursos que reconfiguran las narrativas sobre actores de conflictos pasados, las tensiones en torno a la autonomía de los sistemas judiciales y las transformaciones en la estabilidad de los regímenes democráticos se asocian con dinámicas globales vinculadas al populismo y a las reformas institucionales. En este marco, el estudio sobre la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales constituye un eje central para evaluar la eficacia protectora y la capacidad de resistencia del derecho internacional ante iniciativas políticas de orden interno que buscan delimitar o redefinir sus alcances normativos[13].

En ese marco, el objetivo del artículo es examinar la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como norma imperativa de *ius cogens*, a partir del análisis de las violaciones sistemáticas de derechos humanos en el conflicto armado interno peruano y de la contravención de la Ley N.º 32419. La contribución radica en demostrar que la primacía de las obligaciones internacionales inderogables no constituye un postulado abstracto, sino una exigencia concreta que delimita la acción legislativa de los Estados. En esa medida, el estudio busca brindar un análisis sobre los límites de la potestad legislativa estatal frente a las obligaciones internacionales a través de un estudio dogmático-crítico y aportar herramientas analíticas que fortalezcan la capacidad de las instituciones para resistir retrocesos normativos y consolidar un marco de justicia transnacional.

2. Metodología

El paradigma que orienta la investigación es interpretativo, pues parte de la concepción del derecho como una práctica de interpretación y argumentación jurídica. Desde esta perspectiva, el análisis se orienta a determinar la compatibilidad de la Ley N.º 32419 con los principios y normas imperativas del derecho internacional, considerando que la validez de la legislación interna debe examinarse a la luz de los estándares universales de protección de los derechos humanos y del *ius cogens*.

En concordancia con dicho paradigma, el enfoque adoptado es normativo o formal-dogmático, dado que privilegia el estudio sistemático de la coherencia, jerarquía y validez de las disposiciones jurídicas aplicables. Para ello, se confronta el contenido de la Ley N.º 32419 con los tratados internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las obligaciones derivadas del bloque de convencionalidad, con el propósito de establecer su compatibilidad con el derecho internacional.

El tipo de investigación corresponde a una investigación dogmático-jurídica, por cuanto centra su objeto de estudio en el examen abstracto, normativo y doctrinal de las instituciones del derecho internacional y del ordenamiento jurídico peruano. A partir de ese análisis, se evalúa la validez jurídica de la Ley N.º 32419 frente a la naturaleza imperativa de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad.

[11] CARBONELL (2021), pp. 469-496; MC CUBBIN (2025).

[12] Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, 29 de noviembre de 2006; Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, 14 de marzo de 2001; ORENTLICHER (2010), p. 210.

[13] ENGSTROM Y PEGRAM (2022), pp. 319-350; SIKKINK (2011), p. 352.

Asimismo, el diseño metodológico comprendió la identificación y revisión de fuentes normativas e históricas, entre ellas el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, la Ley N.º 32419 y los principales tratados internacionales aplicables; la sistematización de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; el análisis hermenéutico de la compatibilidad entre la ley de amnistía y las normas de *ius cogens*; y la fundamentación del control difuso de convencionalidad como mecanismo para la inaplicación judicial de disposiciones incompatibles con las obligaciones internacionales.

3. La imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como norma de ius cogens

La justicia transicional puede comprenderse como un esfuerzo normativo complejo que busca equilibrar la exigencia de rendición de cuentas frente a atrocidades pasadas con la necesidad de garantizar la estabilidad de instituciones democráticas en formación. En contextos posautoritarios, esta tensión se convierte en un factor decisivo, pues se configura un balance frágil entre la urgencia moral de reparar violaciones sistemáticas y la necesidad pragmática de construir un orden político sostenible[14]. En consecuencia, la justicia transicional no puede limitarse a una aplicación rígida de principios retributivos, sino que debe entenderse como un marco sensible al contexto, capaz de priorizar la sanación social sin menoscabar la responsabilidad ética.

En escenarios donde persisten estructuras de poder heredadas, las transiciones se enfrentan a desequilibrios que ponen en riesgo la legitimidad institucional[15]. De allí se deriva que los procesos de justicia transicional constituyen también oportunidades para la innovación normativa, en tanto la interacción entre justicia y estabilidad condiciona la durabilidad de los regímenes democráticos, mientras que la omisión de las realidades políticas favorece la perpetuación de la impunidad[16]. En esa dirección, la literatura ha consolidado un modelo analítico que se articula sobre una tríada interdependiente: verdad, justicia y reparación[17].

El derecho a la verdad se reconoce como un pilar autónomo con valor intrínseco, incluso en contextos donde los resultados judiciales o compensatorios resultan limitados[18]. En este sentido, los mecanismos de esclarecimiento, como las comisiones de la verdad, han demostrado capacidad para generar narrativas fundacionales que sostienen procesos de rendición de cuentas pese a la existencia de obstáculos políticos o institucionales[19].

A partir de allí, la justicia valida la verdad mediante sanciones legales, mientras que la reparación concreta la restitución en medidas tangibles dirigidas a restaurar la dignidad y enfrentar desigualdades persistentes[20]. La articulación de estos tres componentes resulta indispensable, ya que la utilización de comisiones como sustitutos de los juicios debilita su rol complementario y erosiona la confianza pública[21]. Desde un enfoque integral, la sinergia de estos mecanismos contribuye a mitigar la fragmentación en la reconstrucción posconflicto y fortalece la legitimidad de los programas de reparación, favoreciendo una reconciliación duradera[22].

La evolución del derecho penal internacional refuerza esta arquitectura normativa. Tras Núremberg, se consolidó un cambio epistemológico que introdujo la responsabilidad penal individual y debilitó la soberanía estatal como refugio frente a la justicia[23]. Tal transformación reconfiguró la subjetividad jurídica, situando a los individuos como destinatarios directos de obligaciones internacionales y subordinando las prerrogativas estatales a la protección de

[14] TEITEL (2000), pp. 215-228; TEITEL (2015), pp. 837-861; ELSTER (2004), pp. 78-95.
[15] HUNTINGTON (1991), pp. 12-34.
[16] TEITEL (2003), pp. 69-94.
[17] DE GREIFF (2006), pp. 451-477; DE GREIFF (2020), pp. 31-77.
[18] VAN NOORLOOS (2021), pp. 874-898.
[19] DE GREIFF (2006), pp. 159-175.
[20] DE GREIFF (2006), pp. 451-477.
[21] MENDEZ (1997), pp. 255-282.
[22] ROHT-ARRIAZA (2006), pp 1-16.
[23] CASSESE (2003), pp. 23-24.

valores universales[24]. De ese modo, crímenes como los de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el genocidio fueron reconocidos como violaciones que trascienden fronteras y constituyen obligaciones erga omnes cuya eficacia depende de la aplicación colectiva[25].

En relación con lo anterior, si bien subsiste la discusión doctrinal respecto a si la imprescriptibilidad constituye autónomamente una norma de *ius cogens* o si representa una consecuencia garantista e instrumental de la prohibición imperativa de los crímenes internacionales[26]. Ello implica la exclusión de toda barrera temporal al enjuiciamiento y la imposición de límites estrictos a la discrecionalidad estatal, subordinando las legislaciones nacionales a imperativos internacionales que buscan prevenir la impunidad[27]. La imprescriptibilidad opera, además, como salvaguarda frente a manipulaciones jurídicas que intentan extinguir responsabilidades y se configura como un principio de vigilancia permanente indispensable para preservar la memoria histórica y proteger los compromisos universales.

A la luz de estas consideraciones, el deber de perseguir crímenes internacionales emerge como una obligación internacional de carácter multifacético que combina urgencia ética y precisión jurídica[28]. En esta perspectiva, la omisión no constituye una mera carencia institucional, sino una prolongación del daño que compromete la integridad del sistema internacional de derechos humanos[29]. La impunidad, por tanto, se entiende como una infracción autónoma que genera responsabilidad estatal adicional y amplifica las violaciones originales[30]. Además, el deber de persecución conserva un carácter atemporal que no se ve disminuido por cambios de régimen ni por procesos de pacificación, lo cual confirma su vigencia como principio normativo persistente en cualquier coyuntura histórica[31].

De ese modo, el análisis de la justicia transicional y del derecho penal internacional no puede limitarse a una revisión abstracta, sino que exige ser contrastado con experiencias concretas donde los principios universales interactúan con realidades sociopolíticas particulares. El caso peruano representa un escenario paradigmático para este ejercicio, al evidenciar la forma en que la violencia masiva, el autoritarismo y los esfuerzos por construir memoria y justicia ponen a prueba la capacidad de los marcos normativos internacionales para responder a desafíos locales, lo que conduce a la necesidad de examinar el contexto histórico-político del país.

4. El conflicto armado interno en Perú y la configuración de patrones de violencia estructural 1980-2000

El conflicto armado interno en Perú (1980-2000) generó una victimización estructural que afectó desproporcionadamente a las comunidades rurales andinas y amazónicas, según documentó la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)[32]. Como actores insurgentes, Sendero Luminoso aplicó una estrategia de violencia extrema contra autoridades locales y población civil vinculada al Estado[33], mientras que el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru ejecutó secuestros y atentados, siendo responsable del 1,5 % de las víctimas registradas[34].

La respuesta estatal combinó una primera fase (1983-1985) de represión indiscriminada contra sospechosos de colaborar con la subversión[35] con una etapa posterior (desde 1989) caracterizada por una mayor especificidad operativa e intencionalidad en las violaciones

[24] CASSESE (2003), pp. 25-27.
[25] BASSIOUNI (2011), p. 845; CRYER (2005), p. 363; PÉREZ-LEÓN (2017), pp. 145-186.
[26] ROJAS (2022), pp. 343-389.
[27] SCHABAS (2010), pp. 547-551; MALANCZUK (1997), pp. 57-59, quien precisa el alcance de las normas imperativas (*ius cogens*) y las obligaciones *erga omnes* como límites a la actuación unilateral de los Estados dentro del sistema de fuentes.
[28] ORENTLICHER (2010), pp. 45-67.
[29] ORENTLICHER (2010), pp. 68-89.
[30] SEIBERT-FOHR (2009, pp. 368-392; CARBONELL (2021), pp. 469-496.
[31] SIKKINK (2011), pp. 234-258.
[32] CVR (2003), tomo IV, p. 498.
[33] CVR (2003), tomo V, p. 46-47.
[34] CVR (2003), tomo VIII, p. 320.
[35] CVR (2003), tomo II, p. 377.

cometidas[36]. Esta violencia estatal se institucionalizó mediante escuadrones de la muerte como el grupo Colina, responsable de desapariciones forzadas[37], y redes de mando articuladas por los Comandos Político-Militares[38].

Tras el quiebre constitucional de 1992, el régimen fujimorista estructuró un sistema de impunidad mediante las leyes de amnistía N.º 26479 y N.º 26492 de 1995, las cuales impidieron la revisión judicial de los crímenes cometidos desde 1980[39], contraviniendo la tutela jurisdiccional consagrada en la Constitución de 1993. Asimismo, el Ejecutivo intervino directamente el sistema de justicia mediante ceses masivos de magistrados[40], el uso de la jurisdicción militar como vía de exculpación[41] y una legislación antiterrorista que vulneró de forma sistemática el debido proceso[42].

La transición iniciada en 2001 abrió paso a un proceso de justicia transicional que incluyó la publicación del Informe Final de la CVR en 2003, el cual delineó las responsabilidades y documentó el impacto del conflicto[43]. En el ámbito jurisdiccional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos invalidó las amnistías fujimoristas en el caso Barrios Altos (2001)[44] y catalogó los hechos como crímenes de lesa humanidad imprescriptibles en el caso La Cantuta (2006)[45], estándares que fundamentaron la condena penal de Alberto Fujimori en 2009 a 25 años de prisión[46].

A pesar de estos avances, la implementación de las reparaciones presenta limitaciones presupuestarias severas, pues la Defensoría del Pueblo reportó que solo el 33 % de las comunidades recibió reparaciones colectivas y apenas el 37 % de los beneficiarios accedió a indemnizaciones económicas[47]. De igual modo, la problemática de las desapariciones forzadas persiste como un déficit estructural que mantiene sin respuesta a más de 16,000 familias[48].

En este panorama incompleto, la aprobación de la Ley N.º 32419 en agosto de 2025 significó un retroceso en la evolución de la justicia transicional peruana. Según observadores internacionales, la norma representó una reversión de compromisos democráticos y de avances en materia de derechos humanos[49]. Su aprobación se produjo en un contexto de crisis de legitimidad institucional reflejado en los altos niveles de desaprobación hacia el Congreso (92 %) y hacia la presidenta Dina Boluarte (90 %)[50].

A esa crisis de legitimidad se sumó la fragilidad gubernamental y los escándalos de corrupción que ocasionaron pérdidas superiores a S/ 10,697 millones en el Ejecutivo, el Congreso y el Poder Judicial[51], crearon un escenario fértil para la promulgación de esta legislación regresiva. En el plano político, la estrategia consistió en instrumentalizar la memoria histórica del conflicto para legitimar la medida, apelando a un discurso que exaltó la figura de los perpetradores como "defensores de la patria"[52].

Dentro de esa estrategia de legitimación, las declaraciones de la presidenta Boluarte, en las que justificó la amnistía como un homenaje a quienes defendieron el Estado de derecho y advirtió contra la supuesta distorsión histórica por parte de las víctimas[53], revelan una narrativa política orientada a la legitimación autoritaria. Al articular esta retórica, el gobierno de turno

[36] CVR (2003), tomo II, p. 285.
[37] CVR (2003), tomo VIII, p. 325.
[38] CVR (2003), tomo VIII, p. 324.
[39] CVR (2003), tomo VIII, p. 337.
[40] CVR (2003), tomo VIII, p. 336.
[41] CVR (2003), tomo VIII, pp. 336-337.
[42] CVR (2003), tomo VIII, p. 337.
[43] CVR (2003), tomo I, p. 39.
[44] Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, párr. 41, 14 de marzo de 2001.
[45] Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 225, 29 de noviembre de 2006.
[46] Corte Suprema de Justicia de la República, expediente n.º 19-2001, 7 de abril de 2009.
[47] DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2013); DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2025a); DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2021).
[48] DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2021).
[49] HUMAN RIGHTS WATCH (2025).
[50] ORÉ (2024); ORÉ (2025).
[51] ORÉ (2023).
[52] QUILCA (2025).
[53] QUILCA (2025).

resignificó los roles históricos consolidados por décadas de investigación y documentación. En el discurso presidencial de promulgación de la referida norma, se argumentó la necesidad de evitar *"que la historia se distorsione, que los victimarios pretendan convertirse en víctimas y que los verdaderos defensores de la patria sean señalados como enemigos de la nación"*[54].

Así, la instrumentalización política de la memoria histórica muestra cómo la fragilidad del sistema democrático peruano sigue siendo explotada por élites políticas con baja legitimidad, que recurren a divisiones sociales y heridas del pasado como estrategia de supervivencia[55]. La persistencia de estas dinámicas plantea interrogantes sobre la capacidad de las instituciones democráticas para resistir los embates populistas y autoritarios que buscan neutralizar los avances logrados en materia de verdad, justicia y reparación.

De ese modo, la exploración del legado de violencia, autoritarismo y posteriores intentos de justicia en Perú evidencia que las instituciones democráticas han atravesado avances y retrocesos, con hitos como los juicios a altos funcionarios y la implementación de programas de reparación, junto a retrocesos vinculados a crisis de legitimidad política. El recorrido revela que la justicia transicional no ha seguido una trayectoria lineal, sino que ha estado condicionada por intereses y coyunturas variables. De allí surge la necesidad de examinar de manera crítica la aprobación de la Ley 32419, entendida como un punto de inflexión regresivo que debe ser confrontado con las obligaciones del derecho internacional.

5. Límites inderogables del derecho internacional frente a la discrecionalidad legislativa

El artículo 1.1 de la Ley 32419 concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y a exintegrantes de los Comités de Autodefensa por hechos vinculados a la lucha contra el terrorismo entre 1980 y 2000. Como la disposición no excluye expresamente graves violaciones de derechos humanos ni crímenes de lesa humanidad, su alcance podría comprender conductas respecto de las cuales el Estado mantiene obligaciones internacionales de investigación y sanción. En consecuencia, surge una tensión entre la potestad de amnistía reconocida en el artículo 102.6 de la Constitución y los límites derivados del derecho internacional de los derechos humanos[56].

Por su parte, el artículo 1.2 excluye de la amnistía a los imputados por terrorismo y corrupción de funcionarios. Sin embargo, tal delimitación se basa en categorías del derecho penal interno y no en la naturaleza de los hechos amnistiados. Dado que la norma no excluye expresamente delitos como la desaparición forzada, la tortura o las ejecuciones extrajudiciales, persiste la discusión sobre su compatibilidad con los estándares internacionales que restringen medidas de amnistía respecto de graves violaciones de derechos humanos[57].

El artículo 2 amplía aún más el beneficio al conceder una amnistía de carácter humanitario a los mayores de setenta años pertenecientes a las mismas instituciones, incluyendo a quienes ya han sido condenados mediante sentencias firmes. El criterio etario y la apelación a la humanidad de las penas aparecen como fundamentos de la disposición, pero en su aplicación práctica se configuran como mecanismos de neutralización de la justicia penal. La amnistía alcanza a personas con condenas ejecutoriadas por delitos cometidos en el marco de la lucha antisubversiva, lo que equivale a desconocer la fuerza de la cosa juzgada y a desnaturalizar el sentido de la justicia transicional. Bajo la apariencia de un beneficio humanitario, se institucionaliza la impunidad y se sacrifica la obligación estatal de investigar, sancionar y reparar graves violaciones a los derechos humanos.

[54] El Comercio (2025), [00:00:14]. El discurso oficial evidencia una estrategia de transferencia semántica de la culpa, como un uso selectivo de la memoria institucional para deslegitimar los fallos jurisdiccionales previos de *La Cantuta* y *Barrios Altos*.
[55] MC CUBBIN (2025).
[56] HENRÍQUEZ (2019), pp. 327-355. En un sentido concordante, ver CRAWFORD (2019), pp. 540-545, quien sostiene que los actos de los órganos legislativos nacionales comprometen la responsabilidad global del Estado si contravienen obligaciones internacionales, careciendo la normativa interna de eficacia jurídica para eximir al sujeto soberano de sus deberes convencionales.
[57] MENEGUETTI (2018), pp. 213-252.

Al respecto, la Ley N.º 32419 presenta una incompatibilidad sustantiva con el derecho internacional debido a que la amnistía que concede en su artículo 1.1 anula los efectos de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, la cual constituye una norma imperativa de *ius cogens* según el artículo 53 de la Convención de Viena del Derecho de los Tratados[58]. Las razones jurídicas de esta contradicción radican en que, al tratarse de un crimen de sistema que lesiona los valores de la comunidad internacional en su conjunto, surge para el Estado la obligación *erga omnes* e inderogable de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. La imprescriptibilidad opera aquí como una consecuencia jurídica e instrumental obligatoria que garantiza la eficacia de dicha prohibición. Por lo tanto, cualquier disposición legislativa interna que imponga un obstáculo procesal definitivo para archivar las causas penales incurre en una nulidad *ab initio* que compromete la responsabilidad internacional del Estado[59].

La incompatibilidad descrita encuentra respaldo normativo en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad establece en su artículo I que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, por su carácter excepcional, no deben estar sujetos a plazos de prescripción. La ratio de esta disposición radica en impedir que la justicia quede limitada por barreras temporales artificiales, ya que se trata de conductas que lesionan bienes jurídicos universales y comprometen la conciencia colectiva de la humanidad[60]. Esta concepción ha sido reafirmada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile* sostuvo que la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad excluye toda forma de limitación temporal y obliga a los Estados a investigar y sancionar, aun frente a disposiciones internas en contrario[61].

A partir de esa base convencional, la doctrina internacional ha consolidado este marco al sostener que las reservas o declaraciones interpretativas formuladas por los Estados respecto de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad de 1968, destinadas a condicionar su aplicación temporal bajo el argumento de la irretroactividad, como las formuladas por Perú o México, al momento de su adhesión, carecen de validez y eficacia jurídica[62].

El fundamento de dicha inviabilidad radica en la naturaleza imperativa de *ius cogens* que posee la prohibición subyacente de los crímenes de lesa humanidad y en la incompatibilidad de tales reservas con el objeto y fin del tratado, principio recogido en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el cual determina la nulidad de todo acto que pretenda atentar contra normas imperativas del derecho internacional general[63]. En consecuencia, la imprescriptibilidad opera como una garantía consuetudinaria e instrumental de alcance universal, cuya eficacia no puede ser minada por reservas unilaterales de los Estados[64].

Pese a esa consolidación doctrinal, el panorama normativo se complejiza con la expedición de la Ley 32419, que puede interpretarse como una estrategia orientada a la producción de impunidad a través de mecanismos legales revestidos de apariencia formal. El recurso a tecnicismos legislativos para bloquear la persecución de crímenes internacionales representa una modalidad sofisticada de incumplimiento estatal que debilita la efectividad del derecho internacional de los derechos humanos y erosiona la legitimidad del aparato normativo interno[65].

La misma lógica de impunidad se proyecta sobre la contradicción con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969) resulta manifiesta. El deber de

[58] Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, art. 53, de 1969. Al respecto, el Estado peruano firmó este instrumento el 23 de mayo de 1969, depositó su ratificación el 14 de septiembre de 2000 y alcanzó su entrada en vigor oficial el 14 de octubre de ese mismo año.
[59] BASSIOUNI (2011), pp. 234-258.
[60] Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, art. 1 y preámbulo, de 1968.
[61] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 152, 26 de septiembre de 2006.
[62] GALLEGOS Y JARA (2025), p. 72; SCHABAS (2010), p. 548.
[63] MALANCZUK (1997), p. 58; CASSESE (2003), p. 31.
[64] GALLEGOS Y JARA (2025), pp. 63-84.
[65] GALLEGOS Y JARA (2025), pp. 70-75.

respetar y garantizar los derechos, previsto en su artículo 1.1, se ve directamente comprometido cuando una norma interna convierte al Estado en agente de negación de justicia. En lugar de garantizar un acceso real y pleno, la Ley 32419 introduce obstáculos que operan en abierta contradicción con la obligación positiva de asegurar el goce efectivo de los derechos[66]. A ello se suma la exigencia contenida en el artículo 2 de la Convención, que impone a los Estados la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en el tratado. La Ley 32419 representa una inversión de esa obligación, al instrumentalizar el proceso legislativo no para ampliar garantías, sino para restringirlas y consolidar la impunidad como política estructural.[67]

Desde esa afectación convencional, la interpretación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención ha sido desarrollada de manera constante por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras* estableció que la obligación de los Estados no se limita a abstenerse de violar derechos, sino que comprende la adopción de medidas positivas de carácter legislativo, administrativo y judicial para garantizar su ejercicio efectivo[68]. Desde esa perspectiva, toda disposición interna que imponga restricciones arbitrarias al acceso a la justicia, como lo hace la Ley 32419, constituye no solo una infracción de deberes específicos, sino también una negación del principio estructural de efectividad que subyace al sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

La consecuencia procesal de esa lectura alcanza de forma directa a las garantías procesales y a la protección judicial reconocidas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[69]. La contradicción intrínseca de la Ley N.º 32419 con estas disposiciones convencionales radica en que la supresión generalizada de la acción penal en la etapa de investigación impide la existencia de un recurso sencillo y efectivo, limitando la operatividad de los mecanismos de tutela judicial.

Al respecto, el nexo causal con la jurisprudencia interamericana se explicita en el párrafo 41 del *Caso Barrios Altos vs. Perú*[70], donde el tribunal determinó la inadmisibilidad de las amnistías debido a que operan como un impedimento legal definitivo que cancela la obligación positiva del Estado de investigar y sancionar graves violaciones. Al ordenar el archivo de las causas en trámite, la Ley N.º 32419 reproduce la misma tipología de obstáculo normativo analizada por la Corte Interamericana, con incidencia directa en el acceso de las víctimas a los procedimientos destinados al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de responsabilidades[71].

Asimismo, la vigencia y obligatoriedad de esta prohibición frente al nuevo marco legal se fundamentan en el razonamiento de la Corte Interamericana en el *Caso La Cantuta vs. Perú*[72]. En los párrafos 142 y 173 de dicha sentencia, el tribunal estipuló que el deber de remover los obstáculos procesales que favorecen la impunidad vincula de manera obligatoria a todos los poderes del Estado a través del control de convencionalidad, obligando a los jueces a priorizar los derechos protegidos sobre las leyes contrarias a su objeto y fin.

En consecuencia, la Ley N.º 32419 plantea una cuestión de compatibilidad con el bloque de convencionalidad, en la medida en que su aplicación podría producir efectos respecto de hechos vinculados con graves violaciones de derechos humanos que han sido objeto de pronunciamientos previos de la Corte Interamericana, cuya fuerza obligatoria ha sido reconocida para el ordenamiento jurídico peruano[73].

La incompatibilidad se extiende a otros instrumentos internacionales. La Convención contra la Tortura establece en su artículo 2 la obligación de prevenir y en el artículo 4 la

[66] GUTIÉRREZ (2025), p. 14; CONTESSE (2024), p. 30; MARTÍNEZ (2024), pp. 149-170; LIMA Y MENDES (2021), pp. 125-166.
[67] GUTIÉRREZ (2025), p. 72.
[68] Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 166-174, 29 de julio de 1988.
[69] Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969.
[70] Corte IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú, párr. 41, 14 de marzo de 2001.
[71] CONTESSE (2024); SULLIVAN (2010), pp. 657-842.
[72] Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú, párr. 142,173, 29 de noviembre de 2006.
[73] CONTESSE (2019), pp. 568-574; GUTIÉRREZ (2025).

necesidad de tipificar y sancionar actos de tortura. Las barreras normativas introducidas por la Ley 32419 atentan contra estas disposiciones, garantizando de hecho la impunidad de los responsables y favoreciendo la repetición de tales prácticas[74]. Algo similar ocurre con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, cuyo alcance se ve limitado al obstaculizar procesos de judicialización de violencias sistemáticas, como las esterilizaciones forzadas ocurridas durante el régimen de Fujimori. La consecuencia directa es la perpetuación de la marginación de las víctimas y la reproducción de patrones estructurales de discriminación de género[75].

La Ley N.º 32419 resulta incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[76] en la medida en que el archivo de las investigaciones impide la activación efectiva de los mecanismos judiciales previstos en el artículo 2.3, el cual reconoce el derecho de toda persona a obtener un recurso efectivo y a que su reclamación sea resuelta por una autoridad competente.

Tal efecto adquiere especial relevancia cuando los hechos investigados involucran afectaciones al derecho a la vida o a la integridad personal, protegidos por los artículos 6 y 7 del Pacto, pues la imposibilidad de determinar responsabilidades mediante los procedimientos legalmente establecidos limita la eficacia de las garantías previstas para su tutela. Desde esta perspectiva, la compatibilidad de la amnistía con el Pacto se encuentra condicionada por el alcance de las obligaciones estatales de protección y garantía reconocidas en dicho instrumento internacional[77].

En el debate jurídico y político sobre la Ley N.º 32419 se ha sostenido que la persecución penal de hechos cometidos entre 1980 y 2000 vulneraría el principio de irretroactividad. Sin embargo, tal objeción exige distinguir entre la existencia de una prohibición internacional y su posterior desarrollo convencional. En *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana señaló que los crímenes de lesa humanidad ya se encontraban prohibidos por normas de derecho internacional general con anterioridad a su codificación en instrumentos específicos[78]. Por consiguiente, el fundamento de su persecución no radica en la aplicación retroactiva de normas posteriores, sino en la vigencia previa de obligaciones internacionales que los Estados estaban llamados a respetar y garantizar.

Por tanto, la imprescriptibilidad de determinadas conductas no contraviene el principio de legalidad cuando encuentra fundamento en obligaciones internacionales previamente reconocidas por el Estado. Desde la perspectiva del sistema interamericano, la cuestión adquiere relevancia en relación con los deberes de protección, investigación y sanción derivados de graves violaciones de derechos humanos[79].

En tal sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que las desapariciones forzadas constituyen violaciones de carácter continuado cuya ejecución se prolonga mientras no se determine el destino o paradero de la víctima. En *Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, el Tribunal precisó que dicha naturaleza permanente mantiene vigentes las obligaciones estatales de investigación y esclarecimiento[80], lo que limita la posibilidad de que restricciones temporales previstas en el derecho interno impidan el examen judicial de los hechos[81].

La formación del derecho penal internacional estuvo vinculada al reconocimiento progresivo de ciertas conductas como ofensas de interés para la comunidad internacional en su conjunto. En ese contexto, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio fueron desarrollados

[74] ENGSTROM Y PEGRAM (2022).
[75] CHAPARRO-BUITRAGO (2022), pp. 295-311; CARRANZA KO (2020), pp. 90-103.
[76] Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 2.3, 4.2, 6 y 7, de 1966. Al respecto, las amnistías de espectro amplio contradicen la cláusula de inderogabilidad del artículo 4.2, la cual prohíbe suspender la eficacia y protección penal de los derechos a la vida y a la integridad personal bajo cualquier circunstancia.
[77] COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004), párr. 18.
[78] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párrs. 99, 112-114 y 152, 26 de septiembre de 2006.
[79] SPIGA (2011), pp. 5-23.
[80] Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, párrs. 153-158, 23 de noviembre de 2009.
[81] BINDER (2011), pp. 1203-1230.

doctrinalmente antes de su posterior codificación convencional, proceso que contribuyó a consolidar su relevancia jurídica internacional[82].

Diversos sectores de la doctrina consideran que la prohibición de conductas como el genocidio, la tortura y los crímenes de lesa humanidad ha alcanzado carácter consuetudinario a partir de una práctica estatal general acompañada de la convicción de su obligatoriedad jurídica[83]. Desde esta perspectiva, la persecución de tales crímenes no se fundamenta exclusivamente en tratados internacionales, sino también en normas consuetudinarias reconocidas por la comunidad internacional, cuya oponibilidad general vincula a los sistemas estatales con independencia de su positivización penal interna[84].

No obstante, la aplicación de estas normas debe interpretarse de manera compatible con el principio de legalidad penal. Por ello, el fundamento consuetudinario de determinados crímenes internacionales ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia con el propósito de armonizar el principio de legalidad penal con el deber de investigar y sancionar graves violaciones del derecho internacional, evitando que una interpretación excesivamente formalista genere espacios de impunidad[85].

6. Control de convencionalidad y tutela judicial frente a normas regresivas

La promulgación de normas destinadas a extinguir la responsabilidad penal plantea un desafío que va más allá de declarar su invalidez sustantiva[86]. En el plano procesal, la ineficacia de las amnistías contemporáneas exige activar garantías jurisdiccionales capaces de neutralizar mandatos legislativos de obstrucción[87]. Por ello, la atención dogmática debe desplazarse del legislador hacia los operadores de justicia, quienes deben asegurar que las prohibiciones imperativas del derecho internacional se apliquen en los procesos penales en curso[88]. La jurisdicción ordinaria se convierte así en el primer espacio de contención institucional frente a injerencias políticas orientadas a paralizar el esclarecimiento de hechos gravemente lesivos[89].

El mecanismo central para esa contención es el control de convencionalidad difuso. Dicho control exige que toda autoridad jurisdiccional, sin importar su jerarquía o competencia funcional, verifique la compatibilidad de las normas internas con las obligaciones internacionales del Estado[90]. Cuando una ley ordena el archivo definitivo de las causas por el paso del tiempo o por amnistía expresa, los magistrados deben inaplicar la disposición incompatible[91]. La jurisprudencia interamericana ha establecido que este deber opera de oficio y vincula a todos los poderes públicos, por lo que los jueces no pueden ampararse en la legalidad formal para convalidar la supresión de una acción penal procesalmente habilitada[92].

Dicho deber de contención judicial adquiere especial relevancia en el contexto peruano a partir de la Sentencia N.º 00190-2025-PA/TC del Tribunal Constitucional[93]. En dicha decisión, el Tribunal habría condicionado la aplicación del control de convencionalidad y la imprescriptibilidad de las violaciones de derechos humanos a una interpretación estricta del principio de legalidad y de la irretroactividad penal por los motivos que se detallan a continuación.

---

[82] LEMKIN (1944), pp. 79-80.
[83] CASSESE (2003), pp. 25-31; WERLE Y JESSBERGER (2020), pp. 35-42.
[84] HENCKAERTS Y DOSWALD-BECK (2005), p. 234; MALANCZUK (1997), pp. 44-59. Conforme a este último análisis, las normas consuetudinarias imperativas imponen obligaciones jurídicas inmediatas que restringen el margen de apreciación de los órganos internos, invalidando las amnistías locales.
[85] AMBOS (2018), pp. 112-118; CASSESE (2003), pp. 37-44.
[86] TELLO (2019), p. 165.
[87] GONZÁLEZ (2025), p. 215.
[88] GARCÍA(2011), p. 45.
[89] GARCÍA (2024), p. 148.
[90] OLANO (2016), p. 45.
[91] LONDOÑO (2010), p. 115.
[92] Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, párr. 124, 26 de septiembre de 2006; HENRÍQUEZ (2019), pp. 329-331.
[93] Tribunal Constitucional del Perú, Pleno, Sentencia 190/2025, Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC (acumulados), Razón de Relatoría de 18 de noviembre de 2025

En dicha decisión, el órgano de control constitucional convalidó la validez de la declaración efectuada en el artículo único de la Resolución Legislativa 27998[94], mediante la cual el Estado peruano se adhirió a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad limitando su eficacia a hechos cometidos con posterioridad a su entrada en vigor. Bajo el razonamiento expuesto, la inaplicación retroactiva de la imprescriptibilidad no vacía de contenido el objeto del tratado[95] y constituye un ejercicio legítimo de la potestad legislativa frente a la ausencia de una prohibición expresa de reservas en el texto convencional de 1968, garantizando el respeto al principio de irretroactividad penal consagrado en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú[96].

Desde la perspectiva dogmático-penal, la Sentencia 190/2025 sostiene su postura en una disociación entre la naturaleza del tipo penal sustantivo y la regla temporal de su persecución. El Tribunal afirma que, si bien la prohibición de los crímenes de lesa humanidad reviste el carácter de *ius cogens*, la regla de imprescriptibilidad carece de dicho atributo imperativo y opera únicamente como un mecanismo de complementariedad o eficacia procesal emanado de tratados internacionales[97].

Asumiendo el criterio perfilado previamente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1332-2012-LIMA[98], la decisión presupone que atribuir rango imperativo a la imprescriptibilidad colisiona con el principio de legalidad y la soberanía estatal, de modo que las reglas de prescripción del derecho penal común mantendrían su aplicabilidad sobre conductas ocurridas con anterioridad a la positivización convencional del estatuto represivo.

Con el propósito de matizar el impacto de la prescripción frente a situaciones de impunidad estructural, la sentencia introduce una técnica de modulación temporal al declarar la constitucionalidad interpretativa del artículo 4 de la Ley 32107. El Tribunal dispone que el plazo de prescripción de la acción penal para hechos cometidos antes de la vigencia de la convención debe entenderse suspendido desde la fecha de ocurrencia de los ilícitos hasta enero de 2002, hito en que se anularon las juzgamientos del fuero militar y cesó la obstrucción provocada por las amnistías de 1995[99].

Sin embargo, esta fórmula de suspensión resulta altamente controversial frente al estándar interamericano, en tanto pretende someter el enjuiciamiento de graves violaciones de derechos humanos a reglas de prescripción ordinarias, contraviniendo la naturaleza inderogable y atemporal del deber estatal de investigar, juzgar y sancionar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias de *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

Frente a esta postura hermenéutica del Tribunal Constitucional peruano, el ejercicio del control de convencionalidad se erige como la herramienta que redefine el rol judicial frente al poder político. En la práctica, un juez de primera instancia o un tribunal superior que conoce casos de graves violaciones de derechos humanos no necesita una declaración previa de inconstitucionalidad para apartarse de un mandato legislativo de impunidad[100]. La inaplicación de la barrera procesal constituye una exigencia inmediata del derecho internacional y debe reflejarse en resoluciones motivadas que permitan continuar audiencias, abrir la fase de instrucción o dictar sentencias definitivas[101]. Aunque apartar una norma parlamentaria puede generar tensiones en sistemas de tradición legalista, la supremacía convencional exige superar esas reticencias formalistas en favor de la tutela judicial efectiva.

Cuando el control de convencionalidad difuso enfrenta resistencia o resulta insuficiente ante presiones sistémicas, el sistema interamericano actúa como una salvaguarda

[94] Tribunal Constitucional del Perú (2025). Fundamento 83.
[95] Tribunal Constitucional del Perú (2025). Fundamento 70.
[96] Tribunal Constitucional del Perú (2025). Fundamento 75.
[97] Tribunal Constitucional del Perú (2025). Fundamento 166.
[98] Tribunal Constitucional del Perú (2025). Fundamento 167.
[99] Tribunal Constitucional del Perú (2025). Fundamentos 210, 250.
[100] GONZÁLEZ (2017), p. 85.
[101] CONTESSE (2024), pp. 30-35. El autor destaca que la deferencia hacia el legislador interno cede invariablemente frente a la prohibición internacional de amnistiar crímenes de extrema gravedad.

complementaria[102]. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ejerce esa función mediante la supervisión de cumplimiento de sentencias. Si una ley de amnistía pretende extinguir responsabilidades derivadas de casos ya juzgados por el tribunal internacional, las resoluciones de supervisión se vuelven indispensables. Tales decisiones precisan el alcance del deber estatal de acatamiento, declaran que las disposiciones obstaculizadoras carecen de validez jurídica inicial y ordenan a las autoridades internas abstenerse de otorgarles efectos procesales[103].

La interacción entre las resoluciones de supervisión y el derecho interno muestra que el desacato legislativo produce consecuencias procesales inevitables[104]. La adopción de normas contrarias a órdenes internacionales expresas no solo agrava la responsabilidad del Estado, sino que permite a las partes civiles solicitar pronunciamientos urgentes del tribunal regional. Ante mandatos de archivo masivo, la Corte Interamericana puede exigir a los poderes judiciales nacionales que informen periódicamente sobre las medidas adoptadas para superar el obstáculo legal, reforzando la vigilancia sobre los expedientes en riesgo[105]. Esa comunicación directa entre el tribunal supranacional y los jueces locales fortalece la autonomía judicial interna y reduce los márgenes de opacidad institucional.

Junto con la magistratura, el Ministerio Público cumple un papel decisivo en la neutralización procesal de las amnistías. Como titular de la acción penal, la fiscalía debe oponerse formalmente a los pedidos de sobreseimiento basados en leyes incompatibles con el orden público internacional[106]. Sus requerimientos deben incorporar los estándares de imprescriptibilidad y solicitar expresamente al órgano jurisdiccional el ejercicio del control de convencionalidad[107]. Si omite ese deber, la institución persecutora termina convalidando la impunidad, lo que resulta incompatible con los estándares de debida diligencia en la investigación penal.

En consecuencia, la defensa del acceso a la justicia frente a normas regresivas depende de una praxis judicial activa. La combinación entre control de convencionalidad difuso y supervisión interamericana configura una arquitectura de garantías procesales destinada a preservar la viabilidad material de los juicios frente a la discrecionalidad legislativa. Al inaplicar de forma técnica y motivada los obstáculos temporales o amnistiales, el sistema de justicia cumple las obligaciones convencionales y protege la independencia de la función jurisdiccional.

7. Conclusiones

La consolidación de la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales como norma imperativa de *ius cogens* o como consecuencia ineludible de la prohibición de tales conductas establece un límite estructural a la potestad legislativa de los Estados. Al examinar los contextos de transición, particularmente frente a disposiciones normativas orientadas a conceder amnistías, se evidencia que las obligaciones internacionales inderogables actúan como un límite normativo estricto. La premisa descrita indica que la soberanía estatal carece de facultades jurídicas legítimas para eximir de responsabilidad penal a los agentes involucrados en violaciones sistemáticas a los derechos humanos mediante reglas de derecho interno.

A partir de ese límite estructural, la vinculación teórica entre la justicia transicional y el derecho penal internacional permite concebir a la imprescriptibilidad de manera más amplia que un simple resguardo del registro histórico, configurándola como un mecanismo de contención legal frente a coyunturas de regresión institucional. Desde un posicionamiento dogmático, es factible sostener que la obligación de sancionar conductas severamente lesivas para la comunidad internacional suele preceder a su formalización convencional. De este modo, la supuesta tensión entre el principio de irretroactividad penal y la persecución de los crímenes

[102] TORRES (2015), p. 190.
[103] LIMA Y MENDES (2021), pp. 130-134.
[104] GONZÁLEZ (2019), p. 565.
[105] MARTÍNEZ (2024), pp. 150-155.
[106] TUCTO Y TORRES (2024), p. 58.
[107] AMBOS (2018), pp. 119-122; SEIBERT-FOHR (2009), pp. 370-375.

de lesa humanidad tiende a resolverse al ponderar el fundamento consuetudinario de estas infracciones.

Por esa razón, las inferencias dogmáticas anteriores derivan en requerimientos institucionales precisos cuando se formulan legislaciones locales que ordenan la supresión de la acción penal. Ante normativas diseñadas para disponer el archivo definitivo de investigaciones, las magistraturas nacionales enfrentan el deber de inaplicar los mandatos incompatibles mediante un control de convencionalidad constante. La praxis jurisdiccional sugiere que apartar estos obstáculos procesales resulta indispensable para garantizar el acceso a la protección judicial y para evitar que el aparato estatal consolide una situación de incumplimiento internacional por denegación de tutela a las víctimas.

Más allá de la respuesta jurisdiccional, el análisis de las tensiones derivadas del uso de la función legislativa formula interrogantes que orientan la investigación jurídica comparada hacia nuevas áreas de estudio. Resulta pertinente examinar los patrones regionales mediante los cuales distintas legislaciones diseñan formulaciones normativas orientadas a evadir la jurisdicción penal internacional. De igual forma, una aproximación investigativa enfocada en medir el impacto de la cancelación de procesos penales sobre colectivos históricamente vulnerados aportaría elementos necesarios para comprender las secuelas materiales de los regímenes de amnistía.

Sobre ese trasfondo comparado, la exigencia de rendición de cuentas frente a crímenes de gravedad extrema trasciende la contingencia de los cambios de gobierno y reafirma el propósito protector del ordenamiento global. Es posible concebir el derecho internacional de los derechos humanos como la expresión de un consenso normativo dirigido a resguardar la integridad de las personas por encima de las decisiones políticas coyunturales. La operatividad futura de este esquema normativo dependerá en gran medida de la capacidad de las instancias internas para defender la obligatoriedad incondicional de los valores fundamentales en sociedades que atraviesan las consecuencias de la violencia estructural.

Declaración de uso de IA

Se usó el modelo extenso de lenguaje GPT-5 de OpenAI con el propósito de identificar y corregir fallas de redacción y ortografía. La instrucción utilizada fue: “detecta y corrige los errores de redacción y ortografía”. Luego de obtener la respuesta del sistema, se realizó una revisión detallada del texto obtenido para asegurar que el resultado conservara el tono e intención del borrador inicial.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

AMBOS, KAI (2018): Treatise on International Criminal Law. Volume I: Foundations and General Part (Oxford, Oxford University Press).

BASSIOUNI, M. CHERIF (2011): Crimes against Humanity: Historical Evolution and Contemporary Application, 1ª edición (Cambridge, Cambridge University Press). Disponible en: https://doi.org/10.1017/CBO9780511976537 [visitado el 18 de junio de 2025].

BINDER, CHRISTINA (2011): “The Prohibition of Amnesties by the Inter-American Court of Human Rights”, en: German Law Journal (Vol. 12, N° 5), pp. 1203-1230. Disponible en: https://doi.org/10.1017/S2071832200017272 [visitado el 18 de junio de 2025].

CARBONELL, MARÍA HELENA (2021): “Teorías relativas al cumplimiento del derecho internacional público”, en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. XXI, N° 21), pp. 469-496. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2021.21.15600 [visitado el 18 de junio de 2025].

CARRANZA KO, ÑUSTA (2020): “Making the Case for Genocide, the Forced Sterilization of Indigenous Peoples of Peru”, en: Genocide Studies and Prevention: An International Journal (Vol. 14, N° 2), pp.

90-103. Disponible en: https://doi.org/10.5038/1911-9933.14.2.1740 [visitado el 18 de junio de 2025].

CASSESE, ANTONIO (2003): International Criminal Law, reimpresa y revisada (Oxford, Oxford University Press).

CHAPARRO-BUITRAGO, JULIETA (2022): "Debilitated Lifeworlds: Women's Narratives of Forced Sterilization as Delinking from Reproductive Rights", en: Medical Anthropology Quarterly (Vol. 36, N° 3), pp. 295-311. Disponible en: https://doi.org/10.1111/maq.12700 [visitado el 18 de junio de 2025].

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2003a): "Informe final, Tomo IV, sección tercera: Los escenarios de la violencia, capítulo 1: La violencia en las regiones (Perú)". Disponible en: https://www.cverdad.org.pe/ifinal [visitado el 12 de agosto de 2025].

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2003b): "Informe final, Tomo VIII, Tercera Parte: Las secuelas de violencia, conclusiones generales (Perú)". Disponible en: https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20VIII/CONCLUSIONES%20GENERALES.pdf [visitado el 18 de agosto de 2025].

COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN (2003c): "Informe final, Primera Parte: El proceso, los hechos, las víctimas, Tomo I, Introducción (Perú)". Disponible en: https://www.cverdad.org.pe/ifinal/pdf/TOMO%20I/INTRODUCCION.pdf [visitado el 20 de agosto de 2025].

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2004): "Observación general N° 31: La índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto", en: 80° período de sesiones (Naciones Unidas). Disponible en: https://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom31.html [visitado el 5 de junio de 2026].

CONTESSE, JORGE (2019): "Case of Barrios Altos and La Cantuta v. Peru", en: American Journal of International Law (Vol. 113, N° 3), pp. 568-574. Disponible en: https://doi.org/10.1017/ajil.2019.28 [visitado el 20 de agosto de 2025].

CONTESSE, JORGE (2024): "The American Convention on Human Rights in Latin American National Courts", en: SSRN Scholarly Paper no. 4733679 (Estados Unidos, Social Science Research Network). Disponible en: https://doi.org/10.2139/ssrn.4733679 [visitado el 20 de agosto de 2025].

CRAWFORD, JAMES (2019): Brownlie's Principles of Public International Law, 9ª edición (Oxford, Oxford University Press).

CRYER, ROBERT (2005): Prosecuting International Crimes: Selectivity and the International Criminal Law Regime, 1ª edición (Cambridge, Cambridge University Press). Disponible en: https://doi.org/10.1017/CBO9780511494161 [visitado el 3 de junio de 2025].

DE GREIFF, PABLO (2006): The Handbook of Reparations, 1ª edición (Oxford, Oxford University Press). Disponible en: https://doi.org/10.1093/0199291926.001.0001 [visitado el 12 de junio de 2025].

DE GREIFF, PABLO (2020): "Theorizing Transitional Justice", en: Williams, Melissa S. y Elster, Jon (Eds.), Transitional Justice (New York, New York University Press), pp. 31-77. Disponible en: https://doi.org/10.18574/nyu/9780814794661.003.0002 [visitado el 22 de agosto de 2025].

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2013): "Víctimas de la violencia no han recibido una atención adecuada e integral por parte del Estado" (Perú). Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/victimas-de-la-violencia-no-han-recibido-una-atencion-adecuada-e-integral-por-parte-del-estado/ [visitado el 23 de agosto de 2025].

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2021): "Defensoría del Pueblo demanda fortalecer el proceso de búsqueda, justicia y reparación para las víctimas civiles, policiales y militares del período de violencia 1980-2000" (Perú). Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-demanda-

fortalecer-el-proceso-de-busqueda-justicia-y-reparacion-para-las-victimas-civiles-policiales-y-militares-del-periodo-de-violencia-1980-2000/ [visitado el 25 de agosto de 2025].

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2025a): "Defensoría del Pueblo insta al Estado a aprobar políticas nacionales y estrategias con presupuesto para resarcir a víctimas del periodo de violencia 1980-2000" (Perú). Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-insta-al-estado-a-aprobar-politicas-nacionales-y-estrategias-con-presupuesto-para-resarcir-a-victimas-del-periodo-de-violencia-1980-2000 [visitado el 25 de agosto de 2025].

EL COMERCIO. 2025. "Dina Boluarte promulga amnistía histórica para militares y policías: ¿de qué trata?", en: Registro audiovisual, 13 de agosto de 2025, YouTube [00:00:14]. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=ErmhJsd-5r4 [visitado el 5 de junio de 2026].

ELSTER, JON (2004): Closing the Books: Transitional Justice in Historical Perspective, 1ª ed. (Cambridge, Cambridge University Press). Disponible en: https://doi.org/10.1017/CBO9780511607011 [visitado el 20 de agosto de 2025].

ENGSTROM, PAR Y PEGRAM, TOM (2022): "Torture Prevention in Latin America: Rights of Persons Deprived of Liberty and the Role of National Preventive Mechanisms", en: Burbano Herrera, Clara y Haeck, Yves (Eds.), Human Rights Behind Bars (Suiza, Springer International Publishing), pp. 319-350. Disponible en: https://doi.org/10.1007/978-3-031-11484-7_14 [visitado el 19 de agosto de 2025].

GALLEGOS, DAYAN ADRIANA Y JARA, YULISSA MARIBEL (2025): "Análisis crítico de la 'Ley Amnistía' en el Perú: La imprescriptibilidad en debate", en: Revista CES Derecho (Vol. 16, N° 1), pp. 63-84. Disponible en: https://doi.org/10.21615/cesder.7817 [visitado el 5 de junio de 2026].

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2011): "El control judicial interno de convencionalidad", en: Revista Ius (Vol. 5, N° 28), pp. 35-58. Disponible en: https://doi.org/10.35487/rius.v5i28.2011.68 [visitado el 5 de junio de 2026].

GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO (2024): "Control de juridicidad: vertiente internacional", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Vol. 66, N° 167), pp. 143-158. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2023.167.18833 [visitado el 5 de junio de 2026].

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, PABLO (2017): "La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio de subsidiariedad", en: Estudios Constitucionales (Vol. 15, N° 1), pp. 75-110. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002017000100003 [visitado el 5 de junio de 2026].

GONZÁLEZ MORALES, FELIPE (2019): "La supervisión del cumplimiento de casos por el sistema interamericano y su contraste con el sistema europeo", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Nueva serie, Año LI, Núm. 153), pp. 551-586. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2018.153.13650 [visitado el 5 de junio de 2026].

GONZÁLEZ RÍNCON, ANA CRISTINA (2025): "El control de convencionalidad no jurisdiccional en las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: una tendencia al alza", en: Derecho PUCP (N° 94), pp. 201-228. Disponible en: https://doi.org/10.18800/derechopucp.202501.008 [visitado el 5 de junio de 2026].

GUTIÉRREZ, MARTHA (2025): "Inter-American Human Rights System and Social Change in Latin America", en: Laws (Vol. 14, N° 2), p. 14. Disponible en: https://doi.org/10.3390/laws14020014 [visitado el 5 de junio de 2026].

HENCKAERTS, JEAN-MARIE Y DOSWALD-BECK, LOUISE (2005): Customary International Humanitarian Law: Volume 1: Rules, tomo 1 (Cambridge, Cambridge University Press). Disponible en: https://doi.org/10.1017/CBO9780511804700 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

HENRÍQUEZ, MIRIAM (2019): "El control de convencionalidad interno. Su conceptualización en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Anuario Mexicano de

Derecho Internacional (Vol. XIX, N° 19), pp. 327-355. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2019.19.13327 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

HUMAN RIGHTS WATCH (2025): "Peru: Amnesty Bill Signed into Law" (Estados Unidos). Disponible en: https://www.hrw.org/news/2025/08/13/peru-amnesty-bill-signed-into-law [visitado el 26 de agosto de 2025].

HUNTINGTON, SAMUEL P. (1991): "Democracy's Third Wave", en: Journal of Democracy (Vol. 2, N° 2), pp. 12-34.

LEMKIN, RAPHAEL (1944): Axis Rule in Occupied Europe: Laws of Occupation, Analysis of Government, Proposals for Redress (Washington, Carnegie Endowment for International Peace, Division of International Law).

LIMA, LUCAS CARLOS Y MENDES, LUCAS (2021): "A expansão da jurisdição da Corte Interamericana de Direitos Humanos através de opiniões consultivas", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. XXI), pp. 125-166. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2021.21.15590 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

LONDOÑO LÁZARO, MARÍA CARMELINA (2010): "El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado (Nueva serie, Año XLIII, Núm. 128), pp. 109-145. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24484873e.2010.128.4626 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

MALANCZUK, PETER (1997): Akehurst's Modern Introduction to International Law, 7ª edición (Londres, Routledge).

MARTÍNEZ, SANTIAGO (2024): "El control de convencionalidad y la cultura jurídica interamericana: hacia la construcción de un sentido colectivo", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. XXIV), pp. 149-170. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2024.24.18149 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

MC CUBBIN, RICARDO (2025): "Dina Boluarte defiende Ley de Amnistía y amenaza a la Corte IDH: 'No permitiremos la intervención'" (Perú). Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/07/31/dina-boluarte-defiende-ley-de-amnistia-y-amenaza-a-la-corte-idh-no-permitiremos-la-intervencion [visitado el 10 de setiembre de 2025].

MENDEZ, JUAN E. (1997): "Accountability for Past Abuses", en: Human Rights Quarterly (Vol. 19, N° 2), pp. 255-282. Disponible en: https://doi.org/10.1353/hrq.1997.0018 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

MENEGUETTI, LUCIANO (2018): "A Convenção Interamericana sobre o Desaparecimento Forçado de Pessoas e seus impactos no Brasil", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. XVIII, N° 18), pp. 213-252. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2018.18.12101 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

OLANO GARCÍA, HERNÁN ALEJANDRO (2016): "Teoría del control de convencionalidad", en: Estudios Constitucionales (Vol. 14, N° 1), pp. 35-72. Disponible en: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002016000100003 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

ORÉ ARROYO, CARLOS (2023): "Perú perdió más de S/ 10 millones por corrupción en el Ejecutivo, Congreso y Poder Judicial" (Perú). Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2023/05/15/peru-perdio-mas-de-s-10-millones-por-corrupcion-en-el-ejecutivo-congreso-y-poder-judicial/ [visitado el 26 de agosto de 2025].

ORÉ ARROYO, CARLOS (2024): "Dina Boluarte en su peor momento: 92% del Perú desaprueba la gestión de la presidenta de la república" (Perú). Disponible en:

https://www.infobae.com/peru/2024/10/13/dina-boluarte-en-su-peor-momento-92-del-peru-desaprueba-la-gestion-de-la-presidenta-de-la-republica/ [visitado el 26 de agosto de 2025].

ORÉ ARROYO, CARLOS (2025): "93% de peruanos desaprueban al Congreso: ¿Cuántos justifican un cierre del Parlamento?" (Perú). Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/05/26/93-de-peruanos-desaprueban-al-congreso-cuantos-justifican-un-cierre-del-parlamento/ [visitado el 26 de agosto de 2025].

ORENTLICHER, DIANE F. (2010): "That Someone Guilty Be Punished: The Impact of the ICTY in Bosnia", en: Estados Unidos, Open Society Institute, International Center for Transitional Justice. Disponible en: https://digitalcommons.wcl.american.edu/fasch_rpt/16/ [visitado el 24 de junio de 2025].

PÉREZ-LEÓN, JUAN PABLO (2017): "La relación cercana entre violaciones serias de los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad: criminalización internacional de serios abusos", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. XVII, N° 17), pp. 145-186. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2017.17.11034 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

QUILCA CATACORA, MARIANA (2025): "Dina Boluarte promulga ley de amnistía y ataca a la Corte IDH: 'El Perú está honrando a sus defensores y rechaza cualquier intromisión'" (Perú). Disponible en: https://www.infobae.com/peru/2025/08/13/dina-boluarte-promulga-ley-de-amnistia-y-ataca-a-la-corte-idh-el-peru-esta-honrando-a-sus-defensores-y-rechaza-cualquier-intromision/ [visitado el 26 de agosto de 2025].

ROHT-ARRIAZA, NAOMI (2006): "The new landscape of transitional justice", en: Roht-Arriaza, Naomi y Mariezcurrena, Javier (Eds.), Transitional Justice in the Twenty-First Century, 1ª edición (Cambridge, Cambridge University Press). Disponible en: https://doi.org/10.1017/CBO9780511617911.001 [visitado el 12 de abril de 2025].

ROJAS, VÍCTOR MANUEL (2022): "El nuevo estatus jurídico del *ius cogens*, reflexiones en torno a los informes de la Comisión de Derecho Internacional", en: Anuario Mexicano de Derecho Internacional (Vol. XVXII, N° 22), pp. 343-389. Disponible en: https://doi.org/10.22201/iij.24487872e.2022.22.16956 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

SCHABAS, WILLIAM (2010): The International Criminal Court: A Commentary on the Rome Statute, 1ª edición (Oxford, Oxford University Press).

SEIBERT-FOHR, ANJA (2009): Prosecuting Serious Human Rights Violations (Oxford, OUP Oxford).

SIKKINK, KATHRYN (2011): The Justice Cascade: How Human Rights Prosecutions Are Changing World Politics (Estados Unidos, W. W. Norton & Company).

SPIGA, VALENTINA (2011): "Non-retroactivity of Criminal Law: A New Chapter in the Hissène Habré Saga", en: Journal of International Criminal Justice (Vol. 9, N° 1), pp. 5-23. Disponible en: https://doi.org/10.1093/jicj/mqq081 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

SULLIVAN, AIMEE (2010): "The Judgment Against Fujimori for Human Rights Violations", en: American University International Law Review (Vol. 25, N° 4), pp. 657-842.

TEITEL, RUTI G. (2000): Transitional Justice, reimpresa y revisada (Oxford, Oxford University Press).

TEITEL, RUTI G. (2003): "Transitional Justice Genealogy", en: Harvard Human Rights Journal (Vol. 16, N° 1), pp. 69-94.

TEITEL, RUTI G. (2015): "The Law and Politics of Contemporary Transitional Justice", en: Cornell International Law Journal (Vol. 38, N° 3), pp. 837-861.

TELLO MENDOZA, JUAN ALONSO (2019): "La doctrina del Control de Convencionalidad. Un pretendido cambio de paradigma en la región americana", en: Agenda Internacional (Vol. 26, N° 37), pp. 159-181. Disponible en: https://doi.org/10.18800/agenda.201901.006 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

TORRES ZÚÑIGA, NATALIA (2015): "Control de convencionalidad (en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos)", en: Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad (N° 9), pp. 186-194. Disponible en: https://doi.org/10.20318/eunomia.2015.2820 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

TUCTO LIVIA, ELOISA Y TORRES SALCEDO, VÍCTOR CIRO (2024): "Control de convencionalidad y decisiones judiciales", en: Ius Vocatio (Vol. 7, N° 10), pp. 51-75. Disponible en: https://doi.org/10.35292/iusVocatio.v7i10.1060 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

VAN NOORLOOS, MARLOES (2021): "A Critical Reflection on the Right to the Truth about Gross Human Rights Violations", en: Human Rights Law Review (Vol. 21, N° 4), pp. 874-898. Disponible en: https://doi.org/10.1093/hrlr/ngab018 [visitado el 6 de setiembre de 2025].

WERLE, GERHARD Y JESSBERGER, FLORIAN (2020): Principles of International Criminal Law, 4ª edición (Oxford, Oxford University Press).

JURISPRUDENCIA CITADA

Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (1988): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de julio de 1988 (fondo), Serie C, núm. 04. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

CORTE IDH, Caso Barrios Altos vs. Perú (2001): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14 de marzo de 2001 (fondo), Serie C, núm. 75. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_75_esp.pdf.

Corte IDH, Caso La Cantuta vs. Perú (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 29 de noviembre de 2006 (fondo, reparación y costas), Serie C, núm. 162. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf.

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 26 de septiembre de 2006 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 154. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la República, expediente n.º 19-2001 (2009): Corte Suprema de Justicia de la República, 7 de abril de 2009 (sala penal especial). Disponible en: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/05/Expediente-A.V.-19-2001-LPDerecho.pdf.

Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (2009): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Serie C, núm. 209. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/5.pdf.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ, Sentencia 190/2025 (2025): Tribunal Constitucional del Perú, 18 de noviembre de 2025 (Pleno, Expedientes 00009-2024-PI/TC y 00023-2024-PI/TC acumulados, Razón de Relatoría), Serie jurisprudencial constitucional. Disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/00009-2024-AI.pdf.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Constitución Política del Perú. Congreso Constituyente Democrático, Lima, 29 de diciembre de 1993.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Naciones Unidas, Viena, 23 de mayo de 1969.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Naciones Unidas, New York, 26 de noviembre de 1968.

Ley Nº 32419, Congreso de la República, Ley que concede amnistía a los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional del Perú y de los Comités de Autodefensa que participaron en la lucha contra el terrorismo entre los años 1980 y 2000. Lima, 13 de agosto de 2025.